



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **VICTOR HUGO TORRES JAIMES** frente a **LAURA OCHOA REAL, YUBISAY MALENA CARRILLO TORRADO Y LUIS OMAR ARIAS GRANADOS**, radicado No. 540014003005-2012-00497-00 para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra.**ISABEL LILIANA MATTOS PARRA** en su calidad de apoderada del demandado en contra el auto que decreta el desistimiento tácito de fecha 24 de Agosto del 2018.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar el proceso enunciado en el preámbulo de éste proveído, donde mediante providencia de fecha 24 de agosto del 2018, se decretó por parte el Juzgado el desistimiento tácito (Fl.99).

Enterado el extremo activo de tal decisión, mediante apoderada judicial, formulo recurso de reposición contra dicha providencia (Fls.100 al 101), alegando que:

“(...) desde la fecha en la que se devolvieron los expedientes a su lugar de origen, se han pasado oficios pero según la oficina de apoyo judicial habían sido recibidos en el Juzgado Sexto Civil Municipal, en donde recibieron para darle tramite (...)”

Frente a la inconformidad formulada, este despacho, el pasado 07 de septiembre del 2018 se dispuso a correr el traslado de rigor, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (f 102), sin que se efectuara pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo.

Seguidamente, mediante auto de fecha 16 de octubre del 2019 (Fl.103), de manera oficiosa y a fin de recaudar mayor material probatorio, se oficio al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** y a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta seccional, con el fin de rendir información acerca de si la apoderada de la parte actora había presentado memorial alguno con destino a



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

este proceso, la cual se reitero mediante providencia de fecha 24 de enero del 2019.

Al respecto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, mediante comunicación de fecha 20 de marzo del 2019, indicó que en aquella unidad judicial se había radicado memorial dirigido al presente proceso, suscrito por la recurrente en fecha 09 de octubre del 2017, en donde solicitaba “(...) *reconocer como dependiente judicial al doctor Sergio Antonio Torrado Ordoñez (...)*” tal y como se puede ver en el documento anexo que se allega junto a su respuesta (Fl.107).

Posteriormente y dado los reiterados requerimientos del 20 de marzo, 31 de mayo, 06 de agosto y 05 de noviembre del 2019 (Fls.109-114), la Oficina de apoyo judicial preciso que no ha recibido escritos alguno suscrito por la recurrente con destino al presente proceso. (Fls.116)

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé para el recurso de reposición interpuesto, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo pretendido por la apoderada del demandante a través del recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito del 23 de Agosto del 2018, es la revocatoria de la decisión proferida, alegando que ha efectuado actuaciones que impiden su decreto.

Al respecto, debe indicarse en primer lugar, con relación a la procedencia del recurso impetrado, que tal y como lo exige el canon 318 del Código General del Proceso la reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso.

Adicional a ello “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le corresponde al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse, dentro del término legal para ello.

Además, debe tenerse en cuenta que los vicios en los cuales se pueden ver afectada una decisión judicial son dos: 1) El error in indicando o error de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y 2) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Una vez analizada la procedencia del mismo, es pertinente entrar a estudiar el caso en concreto, para lo cual se hace necesario abarcar la aplicación y finalidad de la figura jurídica del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso regulado por el artículo 317 del CGP, constituye una consecuencia jurídica que puede configurarse a través de dos modalidades: **a)** por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite por no efectuarla dentro del término señalado o **b)** de la inactividad del proceso durante un lapso de tiempo.

En el sub iudice, el Juzgado de instancia fundamentó la decisión reprochada en la segunda de las hipótesis. La norma que la consagra, esto es, el literal B), numeral 2º del artículo 317 del CGP es del siguiente tenor:

*“Cuando un **proceso** o actuación de cualquier **naturaleza**, en **cualquiera de sus etapas**, permanezca **inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A su turno, el literal b), expresa:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**.”*

De la disposición transcrita, se coligen los siguientes presupuestos para su decreto:

i) la sanción procesal opera para toda clase de proceso; ii) la norma sanciona la inactividad del proceso, sin requisito adicional; iii) los efectos de la norma en cita aplican en cualquiera de sus etapas, iv) su aplicación, una vez configurada la causa, es de carácter imperativo para el juzgador y v) si el proceso no cuenta con sentencia, éste será de un (1) año, en tanto que al mediar aquella ejecutoriada, **será de dos (2) años**.

En ese contexto, es del caso reseñar brevemente, las siguientes actuaciones surtidas al interior del proceso que ocupa nuestra atención y que resultan de interés para resolver el reparo presentado:

Se tiene que inicialmente el presente proceso le correspondió por reparto a esta unidad judicial el 09 de julio de 2012 (Fl.6), librándose mandamiento de pago el 12 del mismo mes y año (Fl. 7), el cual por acuerdo No. PSAR15-1028 del 27 de diciembre del 2013, fu asumido su conocimiento por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, quien una vez notificadas las partes profirió sentencia el 11 de marzo del 2015 (Fls. 74 al 80), en donde declaro probada la excepción de pago parcial y cobro de lo debido y ordeno seguir adelante la ejecución.

Posteriormente efectuada la liquidación del crédito y costas, se remitió a esta unida judicial mediante acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, según obra en constancia secretarial del 14 de Diciembre del 2015 (Fl. 98).

Al no haberse efectuado actuación alguna al expediente desde la fecha de su recepción, el despacho mediante auto de fecha 24 de agosto del 2018, se decretó el desistimiento tacita por inactiva del mismo (Fl.99), sin embargo, se observa del material probatorio recaudado que la recurrente efectivamente presente memorial con destino a este proceso y las misma parte el 09 de octubre del 2017, el cual fue radicado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta (Fl.107).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Situación anterior, por la que se encuentre para el presente caso interrumpido el cómputo de término para la declaratoria de desistimiento tácito, ya que del 14 de diciembre del 2015 al 09 de octubre del 2017 no se completa el término de dos años que exige la norma.

Pues si bien, la misma fue presentada ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, lo cierto es que las parte y el radicado del proceso corresponde al aquí adelantado, debiendo ser remitida la misma por parte del despacho receptor, tal y como lo exige el artículo 21 de la ley 1755 del 2015, razón está por la que se entienda para el presente caso interrumpido como lo indica el literal c) artículo 317 del Código General del Proceso.

Situación por la que se **REPONDRÁ** el proveído de fecha 24 de agosto del 2018, por lo que se procederá a dejar sin efectos lo allí ordenado, continuando con el respectivo tramite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de agosto del 2018, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 24 de agosto del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite judicial del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 - **FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-2015-00186-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar se observa que mediante memorial de 22 de octubre de 2019, se solicitó la cancelación de la inscripción de la demanda que se encuentra sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-170591, toda vez que los propietarios no tienen injerencia dentro del presente proceso.

Al respecto se debe memorar que si bien mediante providencia de fecha 21 de abril de 2015 se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado anteriormente, lo cierto es que mediante auto de fecha 16 de julio del 2015 esta unidad judicial se abstuvo de ratificar la inscripción de la demanda, la cual se comunicó a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad mediante oficio No 3694 del 31 de julio del 2015 (Fl. 64).

Sin embargo, posterior a la decisión proferida por este despacho se allega por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos certificado de la matrícula inmobiliaria No. 260-170591 practicando la medida cautelar que ya había sido desistida por esta unidad judicial.

Por ello, y como quiera que los propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-170591, estos son LUIS ARNULFO BASTOS MENDOZA, JUAN CARLOS LUNA PACHECO y DANITH MEJIA TORRES no son parte del presente proceso, es procedente su cancelación, conforme lo indica el primer parágrafo del artículo 591 del Código General del Proceso.

Razón por la cual se hace necesario ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 260-170591, para lo cual se procederá a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad a fin de que deje sin efectos y cancele la medida en mención.

Por último, con relación a la solicitud vista a folios 297 al 301, debe indicarse que mediante acuerdo conciliatorio allegado el pasado 01 de febrero del 2018, se pactó por las partes anular la escritura 1602 del 2017, dejando solo plena vigencia de la hipoteca que se constituyó sobre la misma.

Así mismo, se estableció que la escritura No.7910 del 16 de diciembre del 2008 mantenía su vigencia.

No obstante lo anterior, se tiene que conforme lo indica el solicitante la Oficina de Instrumentos públicos no ha inscrito dicho documento, razón por la cual se hace necesario aclarar por esta unidad judicial y para materializar la vigencia de la escritura pública No.1709 del 16 de diciembre del 2008, que se ordene la inscripción en la matrícula inmobiliaria No. 260-208643 ante la Oficina de Registro de Instrumento Público de Cúcuta, para que se dé cumplimiento a lo allí estipulado.

De igual forma, encuentra pertinente este operador judicial remitir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta copia del acta conciliación celebrada por este despacho 01 de febrero del 2018 y de la escritura pública No. 7910 del 16 de diciembre del 2008, en

la cual se celebró compraventa de DANITH MEJIA TORRES con JUAN CARLOS LUNA PACHECO Y GLADYS MARIA RIVERA CONTRERAS, dado que actualmente se encuentra adelanta proceso ejecutivo en contra del señor JUAN CARLOS LUNA PACHECO, bajo el radicado No. 2015-00658, para los fines pertinentes.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado bajo matricula No. 260-170591, conforme lo expone el inciso 1 del artículo 561 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la escritura pública No. 7910 del 16 de diciembre del 2008, dentro de la matricula inmobiliaria No. 260-208643, conforme a la vigencia otorgada mediante providencia proferida por este juzgado el pasado 01 de febrero del 2018, y donde se canceló la escritura pública 1602 del 2017 dejando vigente únicamente la hipoteca allí constituida. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: REMETIR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta copia del acta conciliación celebrada por este despacho el 01 de febrero del 2018 y de la escritura pública No. 7910 del 16 de diciembre del 2008, en la cual se celebró compraventa de DANITH MEJIA TORRES con JUAN CARLOS LUNA PACHECO Y GLADYS MARIA RIVERA CONTRERAS, dado que actualmente se encuentra adelanta proceso ejecutivo en contra del señor JUAN CARLOS LUNA PACHECO, bajo el radicado No. 2015-00658, para sus fines pertinentes. **OFICIESE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **17 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Catorce (14) del dos mil veinte (2020).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ésta no se encuentra debidamente elaborada de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte actora se sirva presentarla en debida forma.

El Dr. LEONIDAS LARA ANAYA, en su calidad de apoderado general de la entidad demandante denominada "", FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien en adelante se denominará **CEDENTE** y el DR. EDGARD ANTONIO GARCÍA GÁMEZ, en su calidad de Representante legal de la Sociedad denominada DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. "**DISPROYECTOS LTDA.**", quien se denominará el **COMPRADOR**; igualmente el Dr. RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre y representación de la Sociedad denominada SOCIEDAD FIDUCIARIA DEDESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**", quien actúa como Vocera Administrativa del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y quien para los efectos del documento obrante a los folios 114 al 116, se denominará el **CESIONARIO**, **hacen saber que el Fondo Nacional del Ahorro en calidad de vendedor y Di proyectos Ltda., en calidad de Comprador, celebraron un Contrato de Compraventa de cartera hipotecaria judicializada.**

Que en el mencionado contrato se estableció como obligación del Comprador la constitución de un Patrimonio Autónomo, definido en los términos FIDEICOMISO ó FIDUCIA EN GARANTÍA, DE ADMINISTRACIÓN, PAGO Y FUENTE DE PAGO. Que el FIDEICOMISO será constituido con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**", entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que por parte de DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA., "**DISPROYECTOS LTDA.**", quien ostenta la calidad de comprador, autoriza se realice la cesión de cartera adquirida al PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, constituido mediante Fiducia Mercantil con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**". Que por medio del presente instrumento el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito N° 5263537801 y del proceso de la referencia.

Como petición se solicita reconocer y tener a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**", como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE, dentro del presente proceso. Así mismo se ratifique con personería jurídica al Dr. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA, para que continúe actuando como apoderado judicial en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "**FIDUAGRARIA S.A.**", en los términos del poder a él conferido.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta la venta de cartera realizada, es del caso acceder a lo peticionado y reconoce a FIDUAGRARIA S.A., como Vocera y

Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS , para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos , garantías y privilegios que le corresponderían al CEDENTE , dentro del presente proceso y acceder al reconocimiento del apoderado judicial designado .

En consecuencia, el JUZGADO, R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación el crédito presentado por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como **“CEDENTE”** y **“DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA. “DISPROYECTOS LTDA. “**, como Comprador y a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. **“FIDUAGRARIA S.A. “**, como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y quien para los efectos de la cesión realizada se denominará el **CESIONARIO y titular de los créditos , garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE , dentro del presente proceso .**

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado judicial en nombre y representación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. **“FIDUAGRARIA S.A. “**, como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rdo. 850-2015 ..
crr


JUZGADO Quinto Civil MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-02-2020 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, catorce de febrero de dos mil veinte

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del catorce de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso tener como avalúo comercial del inmueble gravado con hipoteca afecto al proceso y, así mismo se abstuvo de tener en cuenta el dictamen pericial aportado por el actor.

Como sustento del recurso horizontal interpuesto por el actor manifiesta sucintamente que, en tratándose de avalúos de los bienes objeto de remate el artículo 44 del C. G. del P., regula dicho procedimiento de manera precisa y diáfana sin lugar a interpretaciones.

Que en su numeral 1º indica que cualquiera de las partes e incluso el acreedor que embargó los remanentes podrá presentar el avalúo pudiendo contratar para el efecto profesionales especializados.

Que el numeral 2º ib., manifiesta que de los avalúos presentados oportunamente se correrá traslado por el término de 10 días para que los interesados presenten sus objeciones y quienes no lo hubieren presentado, el avalúo comercial, podrán allegar uno diferente, caso en el cual se resolverá previo traslado por tres días.

Que la misma norma permite allegar un segundo avalúo comercial con el fin de demostrar los posibles yerros.

Que otras de las razones por las que presenta este recurso, es porque el Despacho manifiesta que el avalúo allegado por el ejecutado cumple con las exigencias de los artículos 226 y 444 del C. G. del P., y el mismo no se ajusta a dichas normas y además utilizad el método comparativo con inmuebles ubicados en el centro de la ciudad.

Surtido el traslado de rigor el extremo pasivo guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal correspondiente se procede a resolver el recurso cita previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente se considera necesario efectuar un recorrido expedencial a partir de la petición realizada por el actor el 8 de mayo del año inmediatamente anterior, en la cual solicita se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que certifique el avalúo catastral del inmueble de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., a lo que se accedió mediante el auto del veintitrés del mismo mes y año, allegándose por el actor el quince de julio de dicho año, el Certificado de avalúo catastral por \$35.657.000, oo.

Por auto del veinticuatro de tal mes y año, se emite el auto acatando no solo lo peticionado por el actor, sino lo ordenado en el numeral 4º del artículo 444 en cita, es decir incrementándose el avalúo catastral en un cincuenta por ciento arrojando un valor total de \$53.485.500, oo, del cual se corrió traslado a la demandada, quien dentro del término de traslado objetó el avalúo catastral presentado por el actor manifestando que es bastante desproporcionado a la realidad comercial y presenta un avalúo pericial, (Fls. 169 al 180), avalúo comercial que se le corrió traslado al actor por el término de tres días por medio del auto del diez de septiembre del año próximo pasado, término dentro del cual el actor se pronunció y aportó un nuevo avalúo pericial, (Fls. 193 al 214).

Ahora, por auto del catorce de noviembre del año inmediatamente anterior, se resolvió la objeción al avalúo catastral presentada por la demandada.

En este orden de ideas y con fundamento en el anterior recuento procesal y en lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P., se procede a resolver el recurso horizontal interpuesto por el actor previamente citado.

El artículo 444 en cita establece las reglas a seguir para el avalúo de los bienes objeto de remate previo embargo y secuestro, indicando en su numeral primero que cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remantes, está facultado para presentar el avalúo correspondiente, pero en tratándose de bienes inmuebles el numeral cuarto de la norma en cita dispone que “el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”

Ahora bien, de la norma transcrita fluye sin lugar a equívoco alguno dada su meridiana claridad, que las partes o el acreedor que embargó remanentes tiene a su haber dos opciones para presentar el avalúo, la primera tener en cuenta el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento y, la segunda, presentar un dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

En virtud de lo precedente y como quedó anotado al inicio de estas consideraciones, el actor optó por la primera de las opciones como fue la de presentar el avalúo catastral como se desprende de su petición contenida en el escrito obrante al folio 162 y que aportó según a cuenta el folio 165 y 166 y, como tal dicho avalúo aportado por el actor se somete a una regla especial de contradicción según la cual se pone en

conocimiento de los demás interesados, en este evento de la demandada, para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo. En este último caso el nuevo avalúo debe ser puesto en conocimiento de la contra parte o de los demás sujetos procesales, acreedor que embargó remanentes y, vencido el traslado el juez debe definir cuál es el avalúo que se tendrá en cuenta para el remate, tal y como lo consagra el numeral segundo del artículo 444 del código de los ritos.

Ahora qué sucedió en el evento en estudio?, simple y llanamente que el actor optó, como quedare anotado, el avalúo catastral el que incrementado en un cincuenta por ciento se le corrió traslado a la demandada, quien dentro del término de traslado presentó las observaciones correspondientes señalando que el avalúo catastral es absolutamente desproporcionado a la realidad comercial, lo que se traduce en que no es idóneo para establecer su precio real y presentó un avalúo comercial diferente atendiendo lo previsto en el aparte final del numeral segundo en cita que en lo pertinente señala, "... Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

Así las cosas, de la norma en estudio no se desprende que quien haya presentado inicialmente el avalúo, en este evento el demandante, pueda presentar un avalúo comercial, en la medida que el legislador procesal civil no lo estableció así, pues lo que previó fue que quien no hubiera aportado un avalúo, puede allegar un avalúo diferente, que fue efectivamente lo que realizó la demandada al aportar el avalúo pericial y del que se le corrió traslado al actor, para posteriormente entrar a decidir y, no lo que pretende ahora el actor optar por un nuevo avalúo, en este caso pericial, cuando ya hizo uso de tal derecho procesal cuando presentó el avalúo catastral, es decir la oportunidad para presentarlo feneció en el momento en que decidió aportar el avalúo catastral.

En virtud de lo anterior, para el Despacho no es de recibo la postura asumida por el demandante en la medida que no estaba tomando una posición concreta y determinante frente al avalúo inmueble, sino al devenir procesal, esto es, si la demandada no hubiese formulado las observaciones frente al avalúo catastral había quedado en firme por un precio que, como está demostrado con los avalúos periciales, no se ajusta a la realidad, aspecto que iba en detrimento del patrimonio de la demandada.

Por otro lado, este Operador judicial considera, como quedare anotado en el proveído recurrido, que el avalúo pericial presentado por el extremo pasivo se ajusta en un todo a lo establecido en los artículos 444 y 226 *ibídem*, como quedare explicado en el auto atacado.

En síntesis, el precedente discurso le sirve al Despacho para mantener el proveído objeto del recurso horizontal.

Por último, como el actor subsidiariamente interpuso recurso de apelación con el proveído del catorce de noviembre del año inmediatamente anterior, no se accederá a ello por no estar previsto de manera especial o general en el C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JZUGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído recurrido del catorce de noviembre del año inmediatamente anterior, por lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de alzada subsidiariamente interpuesto por el actor, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil veinte (2020) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-280913 , de propiedad del demandado Señor WILSON ALFREDO OROZCO GALVIS , (C.C. 88.214.846), siendo la base de la licitación el 70% del avaluó total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avaluó del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del AVALUO COMERCIAL del INMUEBLE es por la suma de \$ 97.942.415.00.

.En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: :Señalar la hora 8 A.M. del día 16 del mes de Abril, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del BIEN INMUEBLE EMBARGADO , SECUESTRADO Y AVALUADO , IDENTIFICADO CON LA M.I. N° 260-280913 , de propiedad del DEMANDADO Señor Wilson Alfredo Orozco Galvis , (C.C. 88.214,846) , cuyo AVALUO COMERCIAL es por la suma \$97.942.415.00 .La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO : : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
339-2016.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 17-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

④

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) del dos mil veinte (2020) .

Habiéndose designado a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, como Curador Ad-Litem del demandado Señor FRANCISCO ANTONIO VALENCIA, , la designada en reseña a través de los escritos que anteceden manifiesta y argumenta que no es posible la aceptación del cargo , ya que se encuentra impedida , en razón de haber denunciado penalmente al Juez , para lo cual anexa copia de un escrito (F.83) que corresponde al proceso de Restitución radicado en ésta Unidad Judicial al N° 605-2019 , dentro del cual se hace saber haberse instaurado denuncia al Juez por Prevaricato y Fraude Procesal el día 22-Noviembre-2019 y con tal argumento se solicitó el declaramiento de Impedimento para seguir conociendo del respectivo proceso (Restitución) .

Reseñado lo anterior y ante los argumentos esbozados por la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, para no aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM, se considera lo siguiente:

Verificada y constatada la actuación de segunda instancia , dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado , **radicada en ésta Unidad Judicial al N° 605-2019** , actuando como demandante la Señora **ISABEL TERESA DURAN PÈREZ** y como parte demandada **MARIA HELENA VASQUEZ** , correspondiente a la recusación planteada por la demandante Señora **ISABEL TERESA DURAN PÈREZ** , contra el suscrito Juez , el Juzgado de conocimiento (**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**) , **RESOLVIÒ mediante providencia de fecha DICIEMBRE 9-2019 (por ausencia de prueba) , “ DECLARAR INFUNDADA LA RECUSACIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE ISABEL TERESA DURAN PÈREZ “ , frente al JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, provincia ésta que se encuentra debidamente ejecutoriada .**

En relación con la manifestación de denuncia penal por PREVARICATO Y FRAUDE PROCESAL, contra el suscrito Juez, se le hace saber a la reseñada profesional del derecho , que hasta la fecha al suscrito funcionario no se le ha notificado la argumentada denuncia penal , razón por la cual lo esbozado como causal de impedimento para no aceptar el cargo de CURADOR AD-LITEM , carece de fundamento .

Se le hace saber igualmente al CURADOR AD-LITEM designado que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Resumiendo lo anterior, no se accederá a los argumentos expuestos por la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, para no aceptar la designación de CURADOR AD-LITEM del demandado Señor FRANCISCO ANTONIO VALENCIA, para lo cual se ordena requerirla a fin de que proceda con la designación en reseña y asuma el cargo correspondiente, so pena de la sanción prevista en la norma en cita

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

1ª) No acceder a los argumentos esbozados por la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, para no aceptar la designación del cargo de CURADOR AD-LITEM del demandado Señor FRANCISCO ANTONIO VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2ª) Ordenar requerir al CURADOR AD-LITEM designado, Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., para que proceda con la designación y cumplimiento del cargo correspondiente, so pena de las sanciones pertinentes. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 684-2018.



JUZGADO Quinto Civil MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 17-02-2020...

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO** frente a **FABIO MISAEEL CRISTANCHO VELAZCO**, radicado No. 540014003005-2019-00667-00 para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dr. **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO** en su calidad de apoderada del demandado en contra el auto que admite la reforma de la demanda y libra mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre del 2019.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer y tramitar el proceso enunciado en el preámbulo de éste proveído, donde mediante providencia de fecha 05 de noviembre del 2019, se admitió la reforma de demanda y se libró un nuevo mandamiento de pago. (Fl.45).

Enterado el extremo activo de tal decisión, mediante apoderada judicial, formulo recurso de reposición contra dicha providencia (Fls.100 al 101), alegando que:

“(...) se libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) sin advertir que la suma adeudada es de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), como bien se pude observar, las sumas contenidas en el título ejecutivo letra de cambio LC211 8539296 es de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), pero se enuncia en los hechos de la demanda que el demandado realizo una obligación de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) quedando pendiente a pagar DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)(...)”

Frente a la inconformidad formulada, este despacho, el pasado 20 de noviembre del 2019 se dispuso a correr el traslado de rigor, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (Fl. 48), sin que se efectuara pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo.

Surtido entonces el trámite de ley que se prevé para el recurso de reposición interpuesto, ha ingresado el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por tanto, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Lo pretendido por la apoderada del demandante a través del recurso de reposición contra el auto que admite la reforma de la demanda y libra mandamiento



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de pago del 05 de noviembre del 2019, es reformar el numeral 2 del auto en mención y ordenar librar mandamiento de pago por la suma correspondiente, que indica debe ser por **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**.

Al respecto, debe indicarse en primer lugar, con relación a la procedencia del recurso impetrado, que tal y como lo exige el canon 318 del Código General del Proceso la reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso.

Adicional a ello “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le corresponde al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse, dentro del término legal para ello.

Además, debe tenerse en cuenta que los vicios en los cuales se pueden ver afectada una decisión judicial son dos: 1) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y 2) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Una vez analizada la procedencia del mismo, es pertinente entrar a estudiar el caso en concreto.

Frente a ello se tiene que la parte actora impetó la presente acción ejecutiva en un principio para el pago de la deuda consignada en la letra de cambio No. LC-2118539296 por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, a la cual se accedió por este despacho mediante auto de fecha 25 de julio del 2019, en el cual se libró mandamiento de pago por dicho valor (Fl.9).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De igual se tiene que posteriormente, mediante escrito de calenda 17 de octubre del 2019 (Fls.44 al 44) suscrito por el aquí recurrente, presento reforma de demanda, por cambio en el acápite de hechos y pretensión, pues argumento que lo adeudado por el demandado actualmente es por el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, siendo el crédito que se encuentra actualmente pendiente del título valor No. LC-2118539296 base de recaudo, debido a que el señor **FABIAN MISAEL CRISTANCHO GUERRERO** realizo abono a la obligación por el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**.

En razón a ello, el despacho mediante auto de fecha 05 de noviembre del 2019, accedió a lo solicitado, sin embargo, se tiene que por error aritmético se indicó como nueva suma el valor de \$2.000.000, siendo lo correcto la suma de \$10.000.000.

Es por lo anterior, que se accederá lo solicitado por el recurrente y repondrá parcialmente el auto proferido el pasado 05 de noviembre del 2019, pero únicamente en lo concierne al numeral 2 de dicha providencia.

Para tal efecto, se modificara el numeral 2 del auto del 05 de noviembre del 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a FABIO MISAEL CRISTANCHO GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **LC 211 8539296- \$10.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.”

Los demás numerales de la providencia de fecha 05 de noviembre del 2019 se mantendrán incólumes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 05 de noviembre del 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2 del auto de fecha 05 de noviembre del 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a FABIO MISAEL CRISTANCHO GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **HECTOR IGNACIO PEÑA SARMIENTO** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

B. Letra de Cambio **LC 211 8539296- \$10.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.”

TERCERO: mantener **INCÓLUME** los demás numerales de la providencia de fecha 05 de noviembre del 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17-
FEBRERO - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

RAD. 54-001-40-03-005-2020-00103-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO**, contra **DIANA PATRICIA CISNERO JIMENEZ** y **LEONELDO MEJIA LUCIO**, en el que el **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA EN ORALIDAD**, se declara impedido para librar mandamiento de pago y seguir conociendo del proceso allí radicado bajo el N° **2020-00022**.

Al respecto, se tiene que el titular de la Unidad Judicial en mención, se ampara en el numeral noveno (9) del artículo 141 del C. G. P., y en tal sentido éste Estrado Judicial aceptará el impedimento.

Ahora, sería del caso entrar a librar mandamiento de pago, si no se observara que la demanda posee la siguiente falencia:

No se observara que la demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., esto es, la dirección electrónica de las partes.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento del Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta en Oralidad, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al **Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA** quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Remítase un proceso en abono al Juez 4 Civil Municipal en Oralidad de la ciudad, en las mismas condiciones al remitido, conforme lo considerado.

SEXTO: Asígnese al presente proceso la radicación interna N° 2020-0103.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 - FEBRERO - 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria